



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad

L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA), contra la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA) y revocar parcialmente la disposición primera de la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en relación a la modificación del porcentaje de reducción de 0,03805% (Tres mil ochocientos cinco cienmilésimas por ciento) a 0,0355% (Trescientos cincuenta y cinco milésimas por ciento), de la energía anual facturada en la gestión 2007 y valorizada con la tarifa promedio para consumidores residenciales de la misma gestión e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, por concepto de incumplimiento en la entrega y mal relevamiento de la información para evaluar la Calidad del Servicio Comercial correspondiente al periodo Mayo 2008 – Octubre 2008, quedando firmes y subsistentes las demás disposiciones establecidas en la Resolución recurrida.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 20 de septiembre de 2010, por el Sr. Carlos Ramiro Dulón Perez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA), en mérito al Testimonio Poder N° 395/2009 de 31 de agosto de 2009 (en adelante recurrente), contra la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, dispuso lo siguiente:

“PRIMERA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEOSA), equivalente al cero punto cero tres mil ochocientos cinco por ciento (0.03805%) de la energía anual facturada en la gestión 2007 y valorizada con la tarifa promedio para consumidores residenciales de la misma gestión, e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, por concepto de incumplimiento en la entrega y mal relevamiento de la información para evaluar la Calidad del Servicio Comercial correspondiente al Periodo mayo – octubre 2008.

El importe resultante, deberá ser registrado en la cuenta contable de acumulación, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de ésta disposición.

SEGUNDA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEOSA por desviaciones al límite admisible para el Índice Tiempo Medio de Atención a Solicitudes de Servicio (TMAS) establecido en el Artículo 55 del RCDE.

RESOLUCIÓN AE N° 659/2010, 1/18

ELFEOSA debe presentar en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con la presente Resolución, la memoria de cálculo del monto de las reducciones e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, para su aprobación y posterior restitución a los consumidores afectados, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 del RCDE.

Una vez efectuadas las restituciones, ELFEOSA debe presentar en un plazo de siete (7) días hábiles administrativos de concluida la facturación, copia de los comprobantes de devolución y registro en la cuenta contable de acumulación, si correspondiera.

El importe resultante deberá ser registrado en la cuenta contable de acumulación, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de su notificación con la presente Resolución, debiendo presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEOSA por desviaciones al límite admisible para los Cortes y Reposiciones de Suministro del Servicio, correspondiente a los niveles de Calidad 1 y 2.

ELFEOSA, debe presentar en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con la presente Resolución, la memoria de cálculo del monto de las reducciones e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, para su aprobación y posterior restitución a los consumidores afectados, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 del RCDE.

Una vez efectuadas las restituciones, ELFEOSA debe presentar en un plazo de siete (7) días hábiles administrativos de concluida la facturación, copia de los comprobantes de devolución y registro en la cuenta contable de acumulación, si correspondiera.

El importe resultante deberá ser registrado en la cuenta contable de acumulación, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de su notificación con la presente Resolución, debiendo presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Instruir la notificación del Informe AE DOC N° 401/2010 de 13 de agosto de 2010, junto con la presente Resolución”.

Que mediante memorial presentado con Registro N° 8316 recepcionado el 20 de septiembre de 2010, el recurrente interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010.

Que mediante Decreto AE DOC-329-10 de 27 de septiembre de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), con carácter previo a emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Revocatoria, solicitó a ELFEOSA acredite representación legal mediante poder notariado de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Que ELFEOSA mediante memorial con Registro 8755 recepcionado el 4 de octubre de 2010, remitió la documentación solicitada mediante Decreto AE DOC-329-10 de 27 de septiembre de 2010.

Que mediante Decreto N° 083/2010 de 29 de octubre de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado domicilio procesal y se instruyó a la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad informar respecto a lo principal.

Que mediante Auto N° 040/2010 de 4 de noviembre de 2010, la AE conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, para que ELFEOSA presente las pruebas que considere pertinentes con el propósito de contar con mayor información y documentación en busca de la verdad material del hecho sucedido y de los argumentos presentados.

Que mediante memorial con Registro N° 10804 recepcionado el 24 de noviembre de 2010, ELFEOSA en cumplimiento al Auto N° 040/2010 de 4 de noviembre de 2010, presentó sus pruebas de descargo dentro del Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010.

Que el Informe AE DOC N° 652/2010 de 23 de diciembre de 2010, señala que los argumentos presentados por el recurrente en el Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, son válidos en parte, por lo que corresponde aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por ELFEOSA y revocar parcialmente la Resolución recurrida.

Que el Informe AE DLG N° 172/2010 de 28 de diciembre de 2010, establece que en cumplimiento a la normativa vigente del sector eléctrico corresponde aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA) y revocar parcialmente la disposición primera de la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en relación a la modificación del porcentaje de reducción de 0,03805% (Tres mil ochocientos cinco cienmilésimas por ciento) a 0,0355% (Trescientos cincuenta y cinco diez milésimas por ciento), de la energía anual facturada en la gestión 2007 y valorizada con la tarifa promedio para consumidores residenciales de la misma gestión e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, por concepto de incumplimiento en la entrega y mal relevamiento de la información para evaluar la Calidad del Servicio Comercial correspondiente al periodo Mayo 2008 – Octubre 2008, quedando firmes y subsistentes las demás disposiciones establecidas en la Resolución recurrida.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que



emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el párrafo I del artículo 89 de la norma precitada, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por ELFEOSA)

Que el recurrente en su Recurso planteó los siguientes argumentos:

1. Reclamos de los Consumidores.

“Con relación a la observación que refiere a los correlativos que fueron solicitados”.-

Señala que existe la falta de firmas en la recepción de las reclamaciones a causa de que varias reclamaciones son hechas vía telefónica y mediante carta, por lo que el consumidor no está presente. Asimismo, indica que en caso de reclamaciones injustificadas generalmente el consumidor rehúsa firmar la conformidad y que en los formularios de inspección por artefactos quemados, la falta de firma se debe a que el consumidor no fue encontrado en su domicilio.

En cuanto a la observación de la falta de formularios de inspección, indica que todos los formularios tienen un formulario de inspección y que los mismos fueron remitidos con los descargos por lo que nuevamente se adjuntan al presente Recurso. En el caso de reclamos por artefactos quemados, señala que el formulario de informe es a su vez formulario de inspección.

Respecto a la incongruencia de las fechas de inspección programadas y las realizadas, manifiesta que se realizaron reprogramaciones debido a que no se pudo encontrar al interesado para realizar la inspección y que no se debe generalizar que las inspecciones se realizan fuera de las fechas de inicio y finalización del reclamo ya que para cerrar un reclamo es necesario realizar la inspección cuyo resultado es la procedencia o improcedencia.

Con relación al tiempo adecuado para la atención de un reclamo, considera que se encuentra dentro de un rango coherente, aclara que los tiempos menores a 15 minutos son resultado de la generación de la apertura de dos reclamos seguidos que usualmente se produce por error en la asignación del tipo de reclamo (ejemplo: correlativos N° 50071 y 50072). Al margen de ello, existen otros motivos para la atención de reclamos en tiempo mínimo, que son los reclamos técnicos que se solucionan a la brevedad posible, ya que la empresa cuenta con personal de reclamos en campo.

Handwritten initials or signature.

Respecto a los datos de Categoría, Número de Cuenta y Número de Medidor no se encuentran desordenados ni imprecisos ya que estos tienen un lugar específico en el formulario, como se advierte en la documentación adjunta, estos datos se obtienen del sistema informático.

En el caso del correlativo N° 50071, el mismo se registró por motivo de "error de lectura"; sin embargo, el consumidor deseaba que se revise su medidor, por consiguiente se procedió a registrar un nuevo reclamo N° 50072 cuyo motivo fue "revisión de medidor".

2. Facturación.

Sobre la doble codificación del número de cuenta, señala que el número de cliente es único y lo que se observó fue el dígito de suministro que es el mismo para todos los clientes así como el dígito auto verificador. Dichos dígitos son de control interno para la cobranza de facturas y no se incluyen en la base de datos del sistema. El dígito auto verificador está en función al número de cliente.

Indica que ELFEOSA oportunamente hizo conocer el cambio de sistema informático y el cambio de Número de Cuenta por Número de Cliente en el año 2003.

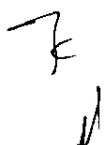
Aclara que el correlativo de número de factura no puede ni debe ser duplicado para no contravenir las normas tributarias. ELFEOSA se fundamenta en el artículo 7 numeral 3 de la Resolución 10.0016.07 (Modalidad de Facturación Computarizada). Para evitar la duplicación del correlativo de la base de datos de facturación se remiten tres tablas de facturación en el informe semestral, respaldadas por la dosificación solicitada a Impuestos Internos. En el caso de una re-facturación por causa de un reclamo, el procedimiento es diferente, la primera factura se anula y en consecuencia se vuelve a facturar en el mismo mes pero con un número correlativo diferente.

Con relación a la observación sobre la no presentación de todo lo obrado referente a los correlativos solicitados, señala que para dicha solicitud no es posible enviar una nueva factura conforme lo establece el artículo 7 numeral 3 de la Resolución N° 10.0016.07 (Modalidad de Facturación Computarizada), donde se prescinde de las copias físicas de respaldo y se archiva la información en medios magnéticos.

3. Atención al Consumidor.

"Con relación a la observación que refiere a la tabla SC070008, la cual no presenta el campo ANULADA, incumpliendo con lo establecido en la Metodología".-

Señala que la AE acepta tácticamente la nueva base de datos SC070008 enviada por ELFEOSA en la fase de descargos la cual será utilizada para realizar un nuevo cálculo de los indicadores, por tanto no puede mantener el mal relevamiento existente en la base de datos y la observación debería ser levantada.



“Con relación a la observación que refiere a los correlativos solicitados correspondientes a los casos atendidos y casos no atendidos para el nivel de Calidad 1”.-

Con referencia a los casos no atendidos, señala que las solicitudes observadas no tienen asignado el N° de Cuenta y Categoría ya que estos datos se asignan el momento de elaborar y firmar el contrato por servicio de energía eléctrica, el momento que se efectiviza y perfecciona la relación contractual.

Señala que todos los formularios tienen una fecha y hora de inicio de solicitud. Con relación al Nivel de Demanda y Punto de Suministro, son aplicados sobre la base de la categoría y el número de poste, que están registrados en la hoja de inspección. Asimismo, menciona que no es posible atender una solicitud de servicio fuera de las fechas de inicio y finalización.

De igual forma ratifica que todas las solicitudes de servicio tienen sus Órdenes de Servicio que en realidad llega a ser el mismo número de solicitud de servicio.

Con relación al Tiempo de Atención Coherente, hace notar que los tiempos cortos de atención corresponden a solicitudes que son atendidas en un mismo escritorio y se refieren a “Cambio de Nombre”, “Cambio de Datos del Cliente”, “Suspensión Definitiva” y otros. Indica que esta explicación fue enviada en periodos anteriores a la AE.

Finalmente señala que la anulación de una solicitud de servicio es automática, en función a la normativa vigente, luego de transcurridos veinte días después de realizada la solicitud.

4. Cortes y Reposiciones de Suministro.

“Con relación a la observación que refiere a los correlativos que fueron solicitados referentes al nivel de Calidad 1”.-

Con referencia a la falta de presentación de un comprobante físico de pago, señala que el momento que el consumidor realiza el pago, el sistema imprime una factura que es para el cliente y esta no puede duplicarse para ningún fin; sin embargo, esta información se puede comprobar en la orden de reconexión donde figura la fecha y hora de pago.

5. Indicadores.

“Con relación a la observación que se observa diferencias entre la cantidad de usuarios considerados por ELFEOSA para el cálculo de los indicadores IRT e IRC, la cantidad de usuarios presentados en el Formulario ISE-210 y la cantidad de usuarios presentados en la tabla SC050008”.-

Señala que existen cuarenta y seis (46) consumidores re-facturados y no así noventa y dos (92).

Sumados los cuarenta y seis (46) a sesenta mil ciento setenta y un (60.171) consumidores, se obtiene como resultado sesenta mil doscientos diecisiete (60.217) consumidores, solicitando se realice una revisión de la observación.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo los Informes AE DOC N° 652/2010 de 23 de diciembre de 2010 e Informe AE DLG N° 172/2010 de 28 de diciembre de 2010, en el que se establece lo siguiente:

Reclamos de los Consumidores.

“Con relación a la observación que refiere a los correlativos que fueron solicitados”.-

Existen reclamos que evidentemente no pudieron ser firmados por los consumidores debido a que fueron registrados vía teléfono o vía escrita y se negaron a la firma de conformidad por haberse declarado la improcedencia del reclamo; sin embargo, la mayoría de los reclamos observados fueron presentados ante la empresa personalmente, la respuesta a la reclamación no presenta justificación o respaldo alguno en cuanto a la negación de la firma de conformidad y/o ausencia del consumidor en su domicilio, como ejemplo se citan los correlativos N° 48811, 49107, 49432, 49501, 49556, 49810, 50215, 50259, 50399, 50439, 50479, 50826, 50958, 50979 o 50981, 50983, 51135, 51179, 51199, 51429, 51525, 51682, 52182 o 52185.

No todos los reclamos tienen el formulario de inspección adjunto, como ejemplo se cita los correlativos N° 49556, 50399, 50817; sin embargo, los correlativos de ejemplo remitidos por la empresa adjuntos al Anexo 3 de sus descargos, no corresponden a los correlativos observados en cuanto a la falta del formulario de inspección.

Se confirma la existencia de inspecciones realizadas fuera del periodo de reclamo, dichas inspecciones fueron realizadas antes de la apertura del reclamo o después del cierre del reclamo, por lo que existe un relevamiento incorrecto de la información e indicios de displicencia en el registro de la información. Como ejemplo se tiene los correlativos N° 50439, 50479, 50826, 50983, 51135, 51429.

En cuanto a los correlativos de ejemplos remitidos por la empresa en el Anexo 4 de sus descargos, los mismos no corresponden a los observados.

Es evidente que existen reclamos que ocupan un tiempo muy pequeño en la atención; sin embargo, los correlativos observados se refieren a reclamos que ameritan la realización de inspecciones, mediciones y verificación in situ, y poseen tiempos pequeños de atención (de 3 a 13 minutos), como ejemplo se cita a los correlativos N° 50479, 50817, 50826, 50983, 51135, 51429, 51682.

Con relación a los datos de Categoría, Número de Cuenta y Número de Medidor que posee el formulario de reclamaciones, se observa que los mismos están impresos de forma imprecisa en el formulario, por lo que la empresa debe mejorar su presentación.

Por lo expuesto anteriormente, se ratifica el incumplimiento a la presentación y entrega de relevamiento de la información para la mayoría de los correlativos observados; en consecuencia los argumentos presentados por el recurrente no son válidos.

Facturación.

“Con relación a la observación que refiere a los correlativos que fueron solicitados”.-

Explicó claramente la composición del N° de Cuenta, por consiguiente se evidencia que no existe doble codificación de los números de cuenta observados.

Se ratifica la existencia de duplicidad en el número correlativo de las facturas para un mismo mes, análisis realizado en la base de datos. Como ejemplo se muestra la siguiente tabla con 3 registros de los 30 observados:

N° Correlativo	Mes Facturación	N° Cuenta	Nombre del Consumidor
33	07/2008	14513-1	GONZALES FLORES, PEDRO
33	07/2008	26278-1	TAPIA, ERNESTO
34	07/2008	212-1	COOP. ELEC. TTE. BULLAIN LTD
34	07/2008	26279-1	VILLARTE, EVARISTO
72	07/2008	19319-1	CAPUMA H, MIGUEL A
72	07/2008	26321-1	MAMANI A, VALENTIN

Obs. Los registros del cuadro no representan el total de los observados, los mismos que ascienden a 30 registros.

No se remitió todo lo obrado de estos correlativos duplicados; por tanto, los argumentos presentados por el recurrente no son válidos.

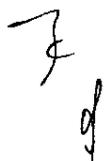
Atención al Consumidor.

“Con relación a la observación que refiere a la tabla SC070008, la cual no presenta el campo ANULADA, incumpliendo con lo establecido en la Metodología”.-

Efectivamente se utilizó la nueva base de datos SC070008 remitida por la empresa para realizar un nuevo cálculo de los indicadores ya que la primera base de datos con observaciones al formato, no podía ser utilizada en el software de evaluación de la AE, pues la misma se encontraba truncada a falta del campo ANULADA.

Sin embargo, el hecho de utilizar el “contenido” de la nueva base de datos para el cálculo de indicadores, no subsana la falta cometida por la empresa relacionada al “formato” de la tabla SC070008.

De acuerdo a lo señalado anteriormente y sin perjuicio de la base de datos presentada declarada inválida como argumento de descargo por falta del campo ANULADA, se utilizó la misma para el cálculo de los indicadores; en consecuencia, el argumento presentado por el recurrente no es válido.



“Con relación a la observación que refiere a los correlativos solicitados correspondientes a los casos atendidos y casos no atendidos para el nivel de Calidad 1”.-

Con relación a los campos N° de Cuenta y Categoría que se encuentran vacíos en la base de datos, es válida la aclaración de la ausencia de información a causa de no haberse celebrado y perfeccionado la relación contractual entre la empresa y el consumidor; en consecuencia, es válido el argumento presentado por el recurrente.

Se ratifica la diferencia existente entre la fecha de solicitud del formulario y la fecha de solicitud de la base de datos para los correlativos observados.

Respecto al Nivel de Demanda y Punto de Suministro, la empresa explica que los mismos son asignados en función de la categoría y el número de poste; sin embargo, no se explica porque no se encuentra esta información en los formularios de solicitud; por tanto, el argumento presentado por el recurrente es válido.

Existen correlativos observados cuyas inspecciones fueron realizadas fuera del rango de fechas de atención de la solicitud; los correlativos que la empresa adjunta como descargo en su Anexo 5 que demuestra con veracidad la cronología de las solicitudes de servicio, no corresponden a los correlativos observados. Por otra parte, se observaron correlativos de los cuales no se remitieron las Órdenes de Servicio y que de acuerdo a los procedimientos de la empresa, los mismos deben ser utilizados; en consecuencia, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

En cuanto a los tiempos de atención, es evidente que existen solicitudes que pueden ser atendidas en muy poco tiempo por tratarse de actividades de escritorio; sin embargo, se identificaron tiempos iguales a cero (0), lo que resulta incoherente para cualquier solicitud. Los correlativos de ejemplo que la empresa adjunta en su Anexo 6 de descargos presentan en la base de datos tiempos iguales a cero (0); por tanto, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

Se valida la aclaración cuando señala que el motivo de anulación de los correlativos observados es automático luego de transcurridos veinte (20) días después de la solicitud; en consecuencia, el argumento presentado por el recurrente es válido.

Cortes y Reposiciones de Suministro.

“Con relación a la observación que refiere a los correlativos que fueron solicitados referentes al nivel de Calidad 1”.-

Con relación a la falta de presentación del comprobante físico de pago, se valida la aclaración realizada por la empresa, ya que se pudo verificar que pese a no presentar un comprobante físico de pago, en las órdenes de reconexión figura la fecha y hora de pago; por tanto, el argumento presentado por el recurrente es válido.



Indicadores.

“Con relación a la observación que se observan diferencias entre la cantidad de usuarios considerados por ELFEOSA para el cálculo de los indicadores IRT e IRC, la cantidad de usuarios presentados en el Formulario ISE-210 y la cantidad de usuarios presentados en la tabla SC05008”.-

Respecto al número de consumidores es importante aclarar que la empresa remitió tres (3) tablas de facturación (SC05).

Realizando la búsqueda de cuentas re-facturadas en las tres (3) tablas enviadas por ELFEOSA, se obtuvieron noventa y dos (92) consumidores re-facturados; por tanto, la presente observación es ratificada ya que no existe ningún error en el número de re-facturaciones realizadas, por lo que el argumento presentado por el recurrente no es válido.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que el inciso b) del artículo 53 de la norma precitada, señala que es atribución del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE): *“Resolver recursos de revocatoria interpuesto contra las resoluciones, y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad”.*

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Carlos Ramiro Dulón Perez en representación de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA) y revocar parcialmente la disposición primera de la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en relación a la modificación del porcentaje de reducción de 0,03805% (Tres mil ochocientos cinco cienmilésimas por ciento) a 0,0355% (Trescientos cincuenta y cinco diez milésimas por ciento), de la energía anual facturada en la gestión 2007 y valorizada con la tarifa promedio para

consumidores residenciales de la misma gestión e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, por concepto de incumplimiento en la entrega y mal relevamiento de la información para evaluar la Calidad del Servicio Comercial correspondiente al periodo Mayo 2008 – Octubre 2008, quedando firmes y subsistentes las demás disposiciones establecidas en la Resolución recurrida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERA.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Oruro S.A. (ELFEOSA) y revocar parcialmente la disposición primera de la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en relación a la modificación del porcentaje de reducción de 0,03805% (Tres mil ochocientos cinco cienmilésimas por ciento) a 0,0355% (Trescientos cincuenta y cinco diez milésimas por ciento), de la energía anual facturada en la gestión 2007 y valorizada con la tarifa promedio para consumidores residenciales de la misma gestión e indexado al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de registro, por concepto de incumplimiento en la entrega y mal relevamiento de la información para evaluar la Calidad del Servicio Comercial correspondiente al periodo Mayo 2008 – Octubre 2008.

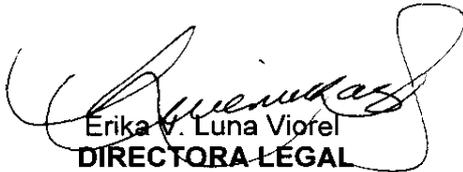
SEGUNDA.- Las demás disposiciones establecidas en la Resolución AE N° 383/2010 de 18 de agosto de 2010, quedan firmes y subsistentes en todo y cuanto no sea modificado por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Erika V. Luna Viofel
DIRECTORA LEGAL

SNQ

**ANEXO I - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010**

Anexo 1 – Consumidores afectados por desviaciones al límite admisible para el Índice Tiempo Medio de Atención a Solicitudes de Servicio (TMAS) con modificación de red.

Nivel de Calidad 1				
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Consumidor	Tiempo de Atención (días)
1	145887	72969-1	MENDOZA ELOY Y SRA.	21.75
2	143885	72633-1	GIL EDWIN AUGUSTO	28.83
3	144197	72627-1	QUISPE JAIME	25.74
4	144432	72634-1	ARCE LEOPOLDO	28.79
5	143958	72680-1	GUEVARA WALTER	26.34
6	143964	72805-1	NINA EDGAR	35.61
7	144551	72806-1	TARQUI VALENTIN	20.30
8	146372	73224-1	ROCHA PATRICIA RAQUEL	31.29
9	146517	73222-1	TAQUICHIRI MANCILLA DE	24.40
10	145827	73011-1	CALLE CARLOS	23.18
11	145897	73009-1	TRONCOSO MAURICIA MELECIA	20.40
12	147981	73977-1	ACHACOLLO NANCY ROSMERY	23.51
13	142708	73985-1	CHAVEZ TEOFILA	20.70
14	148027	73999-1	CHAMBI JORGE	23.96
15	147836	74319-1	VELIZ HECTOR	29.29
16	147908	74331-1	CHOQUE EVA	44.67
17	149348	75484-1	QUISPE JUAN	42.06
18	149799	75483-1	ALEGRE EUFRANCIA	38.92
19	149935	75472-1	ACHOCALLA SANTIAGO	26.56
20	148601	74778-1	TICONA EDUARDO	32.70
21	148474	75086-1	BLAS PASCUAL	40.47
22	144312	72675-1	CORIA NELLY	26.04
23	144007	72945-1	LOPEZ COLQUE DE	35.44
24	144623	72931-1	VENEGAS HUGO	35.61
25	146508	73136-1	APAZA CORTES DE	20.58
26	144410	73155-1	GOITIA TIPA DE	20.79
27	144411	73154-1	TIPA TEOFILO	20.79
28	146518	73266-1	MAMANI ELIZARDO RAMIRO	23.38
29	146121	37352-1	CACERES V,EUSEBIO	30.64
30	147069	73672-1	MAMANI ARUQUIPA DE	31.15
31	147071	73671-1	MAMANI JACOBA NEMECIA	31.15
32	146717	73746-1	CRUZ ZENON CONSTANTINO	23.88
33	146781	73649-1	MAMANI TOMAS	35.31
34	146695	73840-1	QUISPE LIDIA	31.15
35	148353	74089-1	ROCHA JOSE ARTURO	26.24
36	148569	74226-1	CONDORI DAVID PASCUAL	28.29
37	147489	73890-1	HUANCA JOSE	27.18
38	148117	74239-1	UGARTE RICHARD WILSON	37.12
39	147898	74363-1	POMA DEMETRIO	43.04
40	148950	74649-1	YURIPARA JUAN Y SRA.	31.31
41	146678	74379-1	NINA JULIO	58.14
42	148869	74382-1	CHOQUE NICASIA	25.19
43	148870	74375-1	CHOQUE AURELIA	25.28
44	147890	74566-1	CHOQUE TEODORO DIEGO	43.93
45	147911	74567-1	CHOQUE AYCA DE	43.81
46	148017	74564-1	CRUZ RENE	27.27
47	148779	74869-1	TOROYA SEVERINA	34.74
48	148682	74919-1	TOLA ELOY	38.59
49	148683	74903-1	CANAVIRI BRUNO ABAD	38.69
50	148819	74904-1	TOLA GENAURA	38.79
51	148820	74901-1	PIZARRO APOLINAR	38.80

ANEXO I - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010, 12/18



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad
L U Z P A R A T O D O S

ANEXO I - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010

Nivel de Calidad 1				
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Consumidor	Tiempo de Atención (días)
52	148639	74975-1	SALINAS JULIO	31.49
53	147735	75070-1	DIAZ NAPOLIA	32.49
54	147929	75050-1	GARCIA TORIBIA	28.18
55	149602	75047-1	CALIZAYA MARIA LUISA	21.35
56	149350	75077-1	FELIPEZ JULIA	27.01
57	149020	75133-1	LOVERA ANDRES	37.39
58	149375	75134-1	SOLIZ VENANCIO	25.20
59	148501	75170-1	AJHUACHO FILOMENA	47.71
60	149347	75038-1	HUAYLLANY NICOLAS	27.31
61	149359	75220-1	PACSI RUBEN	27.21
62	149352	75356-1	MAMANI VICENTE	41.23
63	149363	75357-1	VALENCIA FEDERICO	41.18
64	149365	75358-1	MAMANI PABLO	41.16
65	149369	75354-1	CARICARI ANTONIA	41.07
66	149389	75372-1	YAPURA PAULINA	40.71
67	149409	75362-1	CALI EUSEBIA	41.00
68	149410	75359-1	IGNACIO FRANCISCO	40.51
69	149411	75355-1	IGNACIO SAVINA	40.52
70	147845	75383-1	MACHACA JANNETH MAURA	30.25
71	149371	75385-1	VILLCA ROMULO	42.11
72	149381	75379-1	CARI CARI AMADEO JOSE	41.25
73	149412	75377-1	JOSE CAYETANO	41.40
74	149413	75380-1	SIMON CARLOTA	40.70
75	149418	75376-1	LEON FRANCISCO	40.62
76	149421	75378-1	SIMON SINFORIANO	40.70
77	149422	75382-1	TOCO SANTUSA	41.44
78	149435	75381-1	CHOQUE GERARDO	40.40
79	149344	75407-1	OVANDO VICTOR	41.09
80	149349	75413-1	CHAMBI MARIA ISABEL	40.45
81	148922	75245-1	HUANCA HILARION	42.20
82	149378	75267-1	ANTONIO EUSEBIO	25.28
83	149395	75297-1	FLORES DANIEL	40.62
84	150046	75291-1	MENDOZA ROGER	27.06
85	146688	73438-1	RAMOS RIVERA DE	24.13
86	146947	73432-1	MAMANI ESTEBAN	21.22
87	149049	74945-1	SELA	20.11
88	149054	74946-1	ESCALANTE FABIO	30.38
89	149225	74950-1	COLQUE NANCY	30.53
90	143949	72721-1	MAMANI ROMAN	41.43
91	144394	72741-1	MEDRANO CARLOS Y SRA.	29.27
92	149400	75318-1	QUISPE BARTOLOME	40.97
93	149434	75345-1	LIMACHI PABLO	39.86
94	149986	75352-1	COLQUE EDWIN FRANCO	24.11
95	144624	72750-1	BONIFACIO GABRIELA LILY	31.63
96	143339	72788-1	FERNANDEZ BENEDICTO	37.10
97	144552	72796-1	RAMIREZ EMMA	21.05
98	144413	73075-1	GUTIERREZ SEVERINA	29.84
99	147555	73818-1	CORRALES SHEYLA LITZI	26.03
100	146733	43316-1	ELIAS SILES OSCAR	26.86
101	148462	74278-1	SOLIZ MARCELINO	31.19
102	147843	74411-1	JUNTUTA MATEO	33.24
103	148112	74439-1	CHOQUE ELISA	37.72
104	146700	73495-1	MAMANI FELIX	30.15
105	146576	73602-1	BERNABE TEOFILA	30.25
106	148301	74734-1	ROMAN MARIO	27.82
107	149226	74729-1	APAZA EDISON	24.36

ANEXO I - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010, 13/18



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

**ANEXO I - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010**

Nivel de Calidad 1				
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Consumidor	Tiempo de Atención (días)
108	149343	75039-1	GUTIERREZ FELIPA	27.81
109	149373	75310-1	MEJILLONES JULIA	41.88
110	149420	75309-1	SIMON FLORENCIO	41.09
111	149362	75322-1	SIMON DANIEL	41.06
112	149374	75320-1	VILLCA VIVIANA	41.17
113	149436	75468-1	CONDORI AGUSTINA	39.42
114	150606	75515-1	CANAVIRI CLEMENTE	26.39
115	142401	72459-1	MAMANI DESIDERIO	22.00
116	143654	72448-1	RODRIGUEZ EDGAR	31.18
117	143947	72472-1	NIGÁÑEZ MARIO	38.61
118	143948	72469-1	NIGÁÑEZ CARLOS RAMIRO	38.62
119	143950	72470-1	TARQUI JUANA	38.63
120	143951	72474-1	ADRIAN CARLOS	38.61
121	143952	72468-1	MAMANI MARCELINO	38.32
122	143073	72481-1	COLQUE JUAN JOSE	46.18
123	143953	72482-1	LOPEZ SILVERIO	37.58
124	144194	72491-1	VILACHA VELASCO DE	27.01
125	144577	72490-1	FILI VALERIO	26.14
126	143945	72512-1	MAMANI CELIA	35.64
127	143946	72504-1	MAMANI LUCIANO	35.72
128	143954	72505-1	ADRIAN MARLENE ROSMERI	36.86
129	143955	72506-1	NIGÁÑEZ POLICARPIO	36.86
130	143956	72507-1	MAMANI MANUEL	36.86
131	144193	72511-1	GUTIERREZ CHRISTIAN LEONE	26.07
132	144315	72498-1	LUPINTA ALICIA	22.21
133	141963	72524-1	GUTIERREZ FILOMENA	23.10
134	142769	72581-1	FABRICA FILOMENA	24.58
135	144622	72571-1	MERCADO HEYDI KATTY	26.91

F
A

**ANEXO II - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010**

**Anexo 2 – Consumidores afectados por desviaciones al límite admisible para el
Tiempo de Reposición de Suministro.**

Nivel de calidad 1					
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Fecha Pago	Fecha Reposición	Tiempo Reposición (días)
1	624498	57272-1	15/08/2008 11:21:00	18/08/2008 09:10:00	2.91
2	624501	21726-1	15/08/2008 14:48:00	18/08/2008 09:20:00	2.77
3	624259	29908-1	15/08/2008 17:04:00	18/08/2008 09:40:00	2.69
4	624505	21941-1	15/08/2008 16:11:00	18/08/2008 09:45:00	2.73
5	624503	21896-1	15/08/2008 15:49:00	18/08/2008 10:15:00	2.77
6	622422	68452-1	18/08/2008 09:15:00	19/08/2008 11:00:00	1.07
7	625411	31649-1	18/08/2008 17:36:00	19/08/2008 19:00:00	1.06
8	625837	32532-1	21/08/2008 16:13:00	22/08/2008 20:26:00	1.18
9	611050	4516-1	21/08/2008 10:10:00	22/08/2008 20:55:00	1.45
10	613340	65378-1	21/08/2008 10:26:00	22/08/2008 11:30:00	1.04
11	623638	62540-1	21/08/2008 14:45:00	22/08/2008 17:30:00	1.11
12	619212	63923-1	30/06/2008 15:19:00	23/08/2008 11:47:00	53.85
13	622855	15137-1	12/08/2008 17:13:00	24/08/2008 15:00:00	11.91
14	624491	33827-1	12/08/2008 16:36:00	24/08/2008 15:30:00	11.95
15	625804	46257-1	22/08/2008 16:35:00	25/08/2008 21:10:00	3.19
16	625087	59318-1	22/08/2008 16:11:00	25/08/2008 19:20:00	3.13
17	624105	27859-1	22/08/2008 17:47:00	26/08/2008 17:50:00	4.00
18	613698	44819-1	22/08/2008 16:02:00	27/08/2008 12:50:00	4.87
19	614053	38904-1	27/08/2008 08:42:00	28/08/2008 17:00:00	1.35
20	623830	66275-1	23/08/2008 11:45:00	01/09/2008 20:15:00	9.35
21	627636	18837-1	01/09/2008 09:12:00	02/09/2008 19:30:00	1.43
22	630131	13257-1	03/09/2008 15:59:00	04/09/2008 16:26:00	1.02
23	630115	11371-1	03/09/2008 14:07:00	04/09/2008 15:15:00	1.05
24	630074	8193-1	03/09/2008 09:41:00	04/09/2008 16:38:00	1.29
25	630123	12680-1	09/09/2008 08:50:00	10/09/2008 18:00:00	1.38
26	625100	61384-1	05/09/2008 10:07:00	10/09/2008 07:10:00	4.88
27	630175	63914-1	13/09/2008 10:53:00	15/09/2008 16:00:00	2.21
28	625366	45123-1	15/09/2008 09:13:00	16/09/2008 21:50:00	1.53
29	629465	72980-1	17/09/2008 14:24:00	18/09/2008 21:50:00	1.31
30	631524	28641-1	18/09/2008 11:22:00	19/09/2008 15:53:00	1.19
31	631608	61608-1	16/09/2008 14:46:00	19/09/2008 19:25:00	3.19
32	611117	66029-1	16/09/2008 08:37:00	20/09/2008 10:20:00	4.07
33	630276	68928-1	20/09/2008 09:46:00	22/09/2008 15:00:00	2.22
34	631532	29624-1	20/09/2008 10:24:00	22/09/2008 14:46:00	2.18
35	631751	45960-1	20/09/2008 11:33:00	22/09/2008 14:00:00	2.10
36	631595	38519-1	19/09/2008 14:47:00	25/09/2008 20:10:00	6.22
37	628956	27537-1	23/09/2008 16:30:00	25/09/2008 07:22:00	1.62
38	631557	32477-1	23/09/2008 16:41:00	29/09/2008 19:20:00	6.11
39	623859	24169-1	27/09/2008 11:19:00	29/09/2008 10:40:00	1.97
40	630093	8619-1	27/09/2008 09:50:00	29/09/2008 09:05:00	1.97
41	630084	66111-1	27/09/2008 09:49:00	29/09/2008 09:06:00	1.97
42	627199	14699-1	26/09/2008 17:28:00	29/09/2008 21:00:00	3.15
43	631209	63086-1	26/09/2008 16:38:00	29/09/2008 21:10:00	3.19
44	624366	19512-1	11/09/2008 11:24:00	29/09/2008 11:05:00	17.99
45	631653	66080-1	30/09/2008 17:19:00	01/10/2008 21:40:00	1.18
46	632153	6574-1	29/09/2008 17:40:00	01/10/2008 08:26:00	1.62
47	633430	20962-1	29/09/2008 17:00:00	01/10/2008 09:15:00	1.68
48	633425	20389-1	29/09/2008 16:45:00	01/10/2008 09:20:00	1.69
49	631603	39250-1	01/10/2008 17:40:00	02/10/2008 19:25:00	1.07
50	630280	69625-1	02/10/2008 11:02:00	03/10/2008 21:50:00	1.45
51	630889	2336-1	04/10/2008 11:49:00	06/10/2008 09:00:00	1.88
52	631381	11184-1	04/10/2008 09:42:00	06/10/2008 08:15:00	1.94
53	631758	46636-1	03/10/2008 15:14:00	07/10/2008 15:07:00	4.00

ANEXO II - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010, 15/18



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad
LUZ PARA TODOS

ANEXO II - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010

Nivel de calidad 1					
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Fecha Pago	Fecha Reposición	Tiempo Reposición (días)
54	633864	38975-1	11/10/2008 10:04:00	13/10/2008 13:11:00	2.13
55	634018	27594-1	11/10/2008 10:49:00	13/10/2008 14:50:00	2.17
56	635098	39699-1	11/10/2008 11:56:00	13/10/2008 14:34:00	2.11
57	633570	70555-1	11/10/2008 11:21:00	13/10/2008 14:38:00	2.14
58	625109	62253-1	10/10/2008 16:10:00	14/10/2008 19:42:00	4.15
59	635008	6806-1	16/10/2008 09:39:00	17/10/2008 19:52:00	1.43
60	630579	1183-1	17/10/2008 18:04:00	20/10/2008 08:45:00	2.61
61	636162	7758-1	18/10/2008 09:49:00	20/10/2008 08:15:00	1.93
62	626898	57547-1	18/10/2008 10:29:00	20/10/2008 08:25:00	1.91
63	631894	2935-1	22/10/2008 16:08:00	25/10/2008 09:15:00	2.71
64	630717	66351-1	24/10/2008 16:03:00	27/10/2008 12:25:00	2.85
65	637717	1664-1	25/10/2008 10:15:00	27/10/2008 09:25:00	1.97
66	637718	1743-1	24/10/2008 11:51:00	28/10/2008 19:10:00	4.30
67	635520	12409-1	27/10/2008 09:09:00	29/10/2008 21:40:00	2.52
68	635201	73641-1	29/10/2008 16:39:00	30/10/2008 18:37:00	1.08
69	634535	67055-1	29/10/2008 14:27:00	30/10/2008 15:20:00	1.04
70	613301	67240-1	02/05/2008 16:56:00	05/05/2008 22:31:00	3.23
71	613121	20294-1	03/05/2008 10:29:00	05/05/2008 20:00:00	2.40
72	612518	20096-1	02/05/2008 10:42:00	06/05/2008 07:58:00	3.89
73	612843	26680-1	06/05/2008 14:12:00	07/05/2008 18:40:00	1.19
74	611045	68209-1	06/05/2008 14:07:00	07/05/2008 19:10:00	1.21
75	612561	21527-1	07/05/2008 17:09:00	08/05/2008 19:38:00	1.10
76	612902	60069-1	08/05/2008 17:48:00	09/05/2008 21:15:00	1.14
77	604890	12891-1	08/05/2008 17:31:00	09/05/2008 20:30:00	1.12
78	613439	57400-1	10/05/2008 10:06:00	12/05/2008 23:10:00	2.54
79	610883	38543-1	08/05/2008 14:35:00	12/05/2008 16:34:00	4.08
80	613996	36831-1	12/05/2008 10:19:00	13/05/2008 21:21:00	1.46
81	612532	20530-1	30/04/2008 16:46:00	02/05/2008 14:40:00	1.91
82	612587	10502-1	30/04/2008 15:22:00	03/05/2008 10:35:00	2.80
83	613477	59164-1	13/05/2008 17:32:00	14/05/2008 19:57:00	1.10
84	612665	12735-1	17/05/2008 09:59:00	19/05/2008 18:40:00	2.36
85	612495	65981-1	17/05/2008 11:30:00	19/05/2008 19:00:00	2.31
86	613090	31458-1	20/05/2008 17:48:00	21/05/2008 18:50:00	1.04
87	613895	67535-1	24/05/2008 10:19:00	26/05/2008 23:47:00	2.56
88	614763	66817-1	23/05/2008 17:51:00	26/05/2008 10:06:00	2.68
89	614657	8087-1	27/05/2008 09:53:00	28/05/2008 18:09:00	1.34
90	611249	7621-1	28/05/2008 17:46:00	29/05/2008 20:15:00	1.10
91	614332	61413-1	29/05/2008 17:57:00	30/05/2008 22:30:00	1.19
92	615054	14205-1	31/05/2008 09:36:00	02/06/2008 19:57:00	2.43
93	616176	14293-1	31/05/2008 09:46:00	02/06/2008 20:25:00	2.44
94	614637	7613-1	31/05/2008 09:58:00	02/06/2008 19:08:00	2.38
95	614585	6060-1	30/05/2008 18:08:00	02/06/2008 19:19:00	3.05
96	615932	20868-1	04/06/2008 16:19:00	05/06/2008 20:31:00	1.18
97	616079	12511-1	04/06/2008 14:58:00	05/06/2008 19:29:00	1.19
98	616365	29556-1	04/06/2008 09:40:00	05/06/2008 22:02:00	1.52
99	614336	66272-1	04/06/2008 16:45:00	05/06/2008 22:39:00	1.25
100	615873	57583-1	04/06/2008 16:55:00	05/06/2008 18:30:00	1.07
101	613565	42099-1	04/06/2008 17:16:00	05/06/2008 20:30:00	1.13
102	615038	13813-1	04/06/2008 17:48:00	05/06/2008 18:05:00	1.01
103	616234	26863-1	04/06/2008 15:03:00	05/06/2008 19:50:00	1.20
104	616513	22823-1	05/06/2008 17:49:00	06/06/2008 22:05:00	1.18
105	615937	21057-1	05/06/2008 18:00:00	06/06/2008 22:20:00	1.18
106	617445	27885-1	05/06/2008 17:46:00	06/06/2008 21:56:00	1.17
107	616010	22846-1	05/06/2008 16:51:00	06/06/2008 22:10:00	1.22
108	616374	17258-1	04/06/2008 16:41:00	06/06/2008 11:10:00	1.77
109	617046	26168-1	07/06/2008 10:36:00	09/06/2008 09:30:00	1.95
110	617455	28784-1	05/06/2008 16:50:00	09/06/2008 19:00:00	4.09

ANEXO II - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010, 16/18



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad
L U Z P A R A T O D O S

ANEXO II - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010

Nivel de calidad 1					
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Fecha Pago	Fecha Reposición	Tiempo Reposición (días)
111	617852	38919-1	09/06/2008 17:54:00	10/06/2008 19:37:00	1.07
112	606822	66969-1	12/06/2008 18:01:00	13/06/2008 19:55:00	1.08
113	606755	6272-1	09/06/2008 14:37:00	13/06/2008 13:45:00	3.96
114	616820	37513-1	12/06/2008 09:10:00	13/06/2008 10:28:00	1.05
115	617003	41153-1	13/06/2008 10:50:00	14/06/2008 16:42:00	1.24
116	614864	10759-1	11/06/2008 15:38:00	14/06/2008 09:10:00	2.73
117	617554	1213-1	13/06/2008 09:48:00	14/06/2008 10:00:00	1.01
118	617651	60336-1	14/06/2008 11:39:00	16/06/2008 20:10:00	2.35
119	615999	22472-1	14/06/2008 10:52:00	16/06/2008 19:00:00	2.34
120	617714	45896-1	16/06/2008 15:34:00	17/06/2008 20:00:00	1.18
121	617724	46075-1	16/06/2008 15:18:00	17/06/2008 20:10:00	1.20
122	618281	58424-1	16/06/2008 16:27:00	17/06/2008 20:35:00	1.17
123	615913	62553-1	17/06/2008 17:54:00	19/06/2008 19:46:00	2.08
124	613352	70926-1	02/06/2008 11:56:00	19/06/2008 18:00:00	17.25
125	618533	10044-1	21/06/2008 11:13:00	23/06/2008 21:00:00	2.41
126	617820	60290-1	21/06/2008 10:13:00	23/06/2008 19:20:00	2.38
127	618235	7673-1	23/06/2008 17:50:00	24/06/2008 23:00:00	1.22
128	608555	17287-1	01/04/2008 08:56:00	03/07/2008 15:30:00	93.27
129	621169	26739-1	05/07/2008 10:43:00	07/07/2008 20:32:00	2.41
130	609591	64840-1	05/07/2008 11:00:00	07/07/2008 22:00:00	2.46
131	613364	39945-1	05/07/2008 11:36:00	07/07/2008 21:45:00	2.42
132	619514	62154-1	04/07/2008 17:33:00	07/07/2008 19:40:00	3.09
133	617328	44810-1	04/07/2008 17:15:00	08/07/2008 21:48:00	4.19
134	621018	37441-1	08/07/2008 11:56:00	09/07/2008 20:00:00	1.34
135	620303	14586-1	07/07/2008 15:05:00	09/07/2008 09:10:00	1.75
136	621005	67694-1	08/07/2008 11:36:00	09/07/2008 19:35:00	1.33
137	622050	39097-1	09/07/2008 16:42:00	10/07/2008 16:45:00	1.00
138	618929	67652-1	10/07/2008 16:22:00	11/07/2008 18:10:00	1.08
139	620895	23198-1	10/07/2008 18:07:00	11/07/2008 22:45:00	1.19
140	621983	32311-1	10/07/2008 15:57:00	11/07/2008 21:05:00	1.21
141	621952	55809-1	11/07/2008 17:01:00	12/07/2008 18:10:00	1.05
142	621383	65964-1	11/07/2008 10:29:00	12/07/2008 14:04:00	1.15
143	617110	65692-1	11/07/2008 11:14:00	12/07/2008 13:30:00	1.09
144	621177	27380-1	12/07/2008 10:28:00	14/07/2008 18:57:00	2.35
145	618046	40808-1	12/07/2008 10:26:00	14/07/2008 21:10:00	2.45
146	618850	68539-1	11/07/2008 14:33:00	14/07/2008 09:50:00	2.80
147	621473	42980-1	14/07/2008 17:07:00	15/07/2008 20:55:00	1.16
148	619910	20151-1	15/07/2008 17:59:00	16/07/2008 18:10:00	1.01
149	621959	30081-1	12/07/2008 11:04:00	16/07/2008 09:50:00	3.95
150	620882	21743-1	15/07/2008 11:23:00	16/07/2008 19:00:00	1.32
151	617829	36169-1	15/07/2008 17:48:00	16/07/2008 19:30:00	1.07
152	622423	68992-1	15/07/2008 15:48:00	16/07/2008 20:25:00	1.19
153	620461	64865-1	15/07/2008 14:50:00	16/07/2008 22:00:00	1.30
154	622444	46631-1	15/07/2008 17:57:00	16/07/2008 20:40:00	1.11
155	620011	21687-1	15/07/2008 10:04:00	16/07/2008 18:40:00	1.36
156	618172	6486-1	16/07/2008 17:26:00	17/07/2008 17:52:00	1.02
157	616908	23688-1	16/07/2008 11:01:00	17/07/2008 23:16:00	1.51
158	621130	61679-1	15/07/2008 09:24:00	17/07/2008 19:49:00	2.43
159	621706	46224-1	16/07/2008 17:52:00	17/07/2008 19:33:00	1.07
160	616917	25330-1	16/07/2008 10:29:00	17/07/2008 10:36:00	1.00
161	620085	66042-1	15/07/2008 15:27:00	17/07/2008 20:30:00	2.21
162	620029	22180-1	16/07/2008 17:05:00	18/07/2008 11:20:00	1.76
163	621341	55993-1	17/07/2008 17:14:00	18/07/2008 17:25:00	1.01
164	621145	56306-1	10/07/2008 16:59:00	22/07/2008 19:20:00	12.10
165	621173	26921-1	22/07/2008 14:33:00	23/07/2008 18:30:00	1.16
166	620565	31312-1	23/07/2008 11:10:00	25/07/2008 07:00:00	1.83
167	614113	30001-1	28/07/2008 11:00:00	29/07/2008 19:30:00	1.35

ANEXO II - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010, 17/18



ANEXO II - RESOLUCIÓN AE N° 659/2010
TRÁMITE N° 2010-594-47-9-0-0-DOC
CIAE 0021-0003-0003-0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010

Nivel de calidad 1					
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Fecha Pago	Fecha Reposición	Tiempo Reposición (días)
168	617086	60354-1	28/07/2008 11:53:00	29/07/2008 13:40:00	1.07
169	614299	32861-1	14/05/2008 16:02:00	30/07/2008 16:00:00	77.00
170	624192	17329-1	30/07/2008 17:27:00	31/07/2008 19:45:00	1.10
171	622173	62267-1	02/08/2008 09:46:00	04/08/2008 21:40:00	2.50
172	624012	4884-1	04/08/2008 12:04:00	05/08/2008 18:20:00	1.26
173	623375	58522-1	08/08/2008 09:24:00	10/08/2008 08:10:00	1.95
174	622284	5683-1	09/08/2008 10:36:00	11/08/2008 21:25:00	2.45
175	616707	36141-1	09/08/2008 10:07:00	11/08/2008 19:10:00	2.38
176	624524	57925-1	09/08/2008 10:06:00	11/08/2008 09:50:00	1.99
177	624061	15871-1	11/08/2008 17:20:00	12/08/2008 19:10:00	1.08
178	623981	57876-1	11/08/2008 16:45:00	12/08/2008 19:40:00	1.12
179	625859	35468-1	11/08/2008 16:05:00	12/08/2008 22:15:00	1.26
180	625858	35460-1	11/08/2008 15:29:00	12/08/2008 22:10:00	1.28
181	625857	35314-1	11/08/2008 16:38:00	12/08/2008 22:20:00	1.24
182	613275	35380-1	12/08/2008 18:07:00	13/08/2008 18:30:00	1.02
183	619507	58103-1	13/08/2008 18:17:00	14/08/2008 18:59:00	1.03
184	625838	32605-1	15/08/2008 14:34:00	18/08/2008 09:30:00	2.79
185	624508	22141-1	15/08/2008 14:23:00	18/08/2008 10:30:00	2.84

Nivel de calidad 2					
N°	N° Correlativo	N° de Cuenta	Fecha Pago	Fecha Reposición	Tiempo Reposición (días)
1	605087	47658-1	28/02/2008 10:52:00	02/05/2008 10:00:00	63.96
2	628028	238-1	10/09/2008 09:21:00	19/09/2008 11:07:00	9.07
3	606773	65898-1	02/06/2008 10:16:00	04/06/2008 13:50:00	2.15
4	606771	65895-1	02/06/2008 10:17:00	04/06/2008 14:50:00	2.19
5	569522	65892-1	02/06/2008 10:19:00	04/06/2008 17:00:00	2.28
6	569520	65889-1	02/06/2008 10:20:00	04/06/2008 14:30:00	2.17
7	606774	65891-1	02/06/2008 10:18:00	05/06/2008 17:30:00	3.30
8	569524	65896-1	02/06/2008 10:18:00	05/06/2008 16:00:00	3.24
9	619075	238-1	22/06/2008 11:06:00	07/07/2008 18:06:00	15.29
10	619018	61264-1	02/07/2008 15:29:00	08/07/2008 15:30:00	6.00
11	619070	71626-1	19/06/2008 15:07:00	08/07/2008 10:20:00	18.80
12	619365	56559-1	14/07/2008 15:28:00	17/07/2008 14:15:00	2.95
13	623583	54919-1	28/07/2008 11:03:00	01/08/2008 12:35:00	4.06
14	619808	54904-1	28/07/2008 09:51:00	01/08/2008 14:49:00	4.21
15	569521	65890-1	02/06/2008 10:20:00	04/06/2008 11:30:00	2.05

3
/